

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**
Sala de Decisión No. 2Tunja, **24 OCT 2018**

Medio de Control : **Reparación Directa**
Demandante : **Floresmiro Torres Chiquillo**
Demandado : **La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación**
Expediente : **15238-33-33-002-2013-00286-01**

Magistrado Ponente: Luís Ernesto Arciniegas Triana

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 7 de julio de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES**1.-DE LA DEMANDA**

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Floresmiro Torres Chiquillo, pidió a esta jurisdicción declarar a la Nación - Rama judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, responsable de los perjuicios morales y materiales que le fueron causados como consecuencia de la injusta detención de que fue objeto dentro del proceso penal adelantado en su contra.

Como consecuencia de esa declaración solicitó se condene a la Nación - Rama judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación a reconocerle y pagarle los perjuicios materiales y morales que se le han causado con motivo de ese hecho.

Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Floresmiro Torres Chiquillo
Demandado	:	La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente	:	15238-33-33-002-2013-00286-01

Asimismo pidió se condene en costas a las entidades públicas demandadas.

2.-FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Narra la demanda que el 12 de noviembre de 2009, por iniciativa de la Unidad Básica de Investigación Criminal de Duitama, se realizó un allanamiento a la casa de habitación del señor Floresmiro Torres Chiquillo, en la Vereda La Romaza, sector El Cardón del municipio de Socotá, en razón a que se sospechaba que fuera miliciano y colaborador del Frente 28 de las FARC. Allí se le incautaron una escopeta tipo Changón, sin número, marca remington, calibre 16 m.m.; una escopeta hechiza 16 m.m.; 39 cartuchos calibre 5.56 y 16 m.m.; 2 cartuchos calibre 16 m.m.; 1 celular marca Nokia 1100 con simcard y batería; 6 pares de botas de caucho color negro y 1 almanaque subversivo del frente 28 y 45 de las FARC.

Precisa que por solicitud del Fiscal 21 Delegado de Socha, el Juzgado Promiscuo Municipal de la misma localidad en función de control de garantías, el 13 de noviembre de 2009 legalizó el allanamiento y registro, su captura en flagrancia, la de incautación de los elementos materiales probatorios, formulación de imputación y medida de aseguramiento privativa de la libertad.

Que en la audiencia la fiscalía le imputó los delitos de rebelión, tipificado en el artículo 467 del C.P. y fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas armadas, tipificado en el artículo 366 del C.P., sin que el señor Floresmiro Torres Chiquillo aceptara los cargos; que la defensa en su momento solicitó la revocatoria de la medida de aseguramiento, la cual fue negada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha al desatar el recurso de apelación interpuesto.

Sostiene que solo hasta el 8 de junio de 2010 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz del Rio procedió a realizar la audiencia de acusación, a instancia de la decisión tomada por el Tribunal Superior de Santa Rosa el 11 de febrero de 2010, como quiera que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha se declaró impedido para conocer del proceso penal.

Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Floresmiro Torres Chiquillo
Demandado : La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15238-33-33-002-2013-00286-01

Que en la audiencia de acusación, el fiscal modificó los tipos penales imputados, en el sentido de que el delito de rebelión subsume el punible de fabricación tráfico y porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas armadas, por lo que lo acusó únicamente por el delito de rebelión.

Señala que el 3 de agosto de 2010 se llevó a cabo la audiencia preparatoria en la cual se solicitaron y decretaron las pruebas pedidas por las partes; que después de múltiples aplazamientos por razones imputables a los sujetos procesales se celebró el día 12 de mayo de 2011 audiencia de juzgamiento anunciando el sentido del fallo el cual fue absolutorio y dispuso la libertad inmediata del acusado; que la lectura del fallo fue programada para el día 2 de agosto de 2011.

Cuenta que el demandante señor Floresmiro Torres Chiquillo fue cobijado con medida de aseguramiento privativa de la libertad durante 18 meses y 5 días, que aunque esta medida la cumplió en su lugar de residencia, dejó de percibir lo necesario para su manutención, toda vez que no podía ausentarse a ejercer labores de jornalero en fincas cercanas, calculándose así lo dejado de percibir en la suma de \$17'235.000, teniendo como base el salario mínimo mensual legal vigente; que el demandante se desempeñaba como jornalero en actividades del campo y eventualmente en arreglar ollas y aparatos de radio, actividad que adelantaba pacífica y tranquilamente en su lugar de residencia, esto es en la vereda la Romaza sector el Cardón del municipio de Socotá.

II. TRAMITE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue presentada el 16 de septiembre de 2013 ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama.

Ese despacho mediante auto de 6 de marzo de 2014 la admitió y allí ordenó notificar a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quienes dentro del término presentaron escrito de contestación:

Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Floresmiro Torres Chiquillo
Demandado	:	La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente	:	15238-33-33-002-2013-00286-01

Fiscalía General de la Nación (fls. 128 a 131)

Presentó oposición frente a las pretensiones de la demanda, y solicitó que las mismas fueran desestimadas.

Aseguró que no están probados los perjuicios materiales y que los perjuicios morales están sobre estimados de acuerdo con la jurisprudencia actual del Consejo de Estado.

Mencionó que si bien la Fiscalía General de la Nación puede ser citada a juicio para responder administrativamente por las acciones u omisiones causantes de daños antijurídicos en los que hubiera podido incurrir, en el caso en concreto dicha entidad no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, como quiera que los hechos giran en torno a una presunta privación de la libertad del señor Floresmiro Torres Chiquillo por los delitos endilgados y subsumidos por el delito de rebelión, que fue ordenada por autoridad competente distinta al ente acusador como lo fue el Juez de Control de Garantías Promiscuo Municipal de Socha, el cual es representado en los juicios contencioso administrativo por la Rama Judicial, toda vez que bajo las ritualidades propias del actual Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004 -, la competencia para proferir decisiones que acarreen disposición de la libertad de los individuos en la actualidad recae exclusivamente sobre los jueces penales.

Que el fiscal dirige, coordina, controla y ejerce verificación técnico científica sobre la investigación y las actividades de policía judicial, sin embargo no tiene la facultad de privar de la libertad a las personas, salvo las excepciones contempladas en la ley (artículo 300), pues dicha función le corresponde al Juez de Control de Garantías por solicitud del fiscal como se establece en su artículo 297 y siguientes; que en vigencia del nuevo sistema penal acusatorio - Ley 906 de 2004 - las decisiones que impliquen la privación de la libertad de una persona, únicamente corresponde adoptarlas a los jueces en función de control de garantías, que se ajustan al control de legalidad y la constitucionalidad de la investigación, realizada por el ente acusador, y así mismo, a la adopción de medidas de aseguramiento, es decir, que dichos funcionarios jurisdiccionales tienen competencia exclusiva para revisar que las actuaciones de la

Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Floresmiro Torres Chiquillo
Demandado : La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15238-33-33-002-2013-00286-01

fiscalía se encuentren conforme a sus facultades legales y constitucionales, además que las mismas se hayan cumplido con respeto de los derechos fundamentales del investigado.

Que por otra parte le corresponde a la Fiscalía General de la Nación a modo de imperativo constitucional ejercitar la acción penal e investigar los hechos que puedan constituir un delito construyendo hipótesis de responsabilidad, sin que sea posible suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal; que dicha entidad no tiene injerencia alguna en la decisión de privar de la libertad a un individuo, pues esta facultad radica única y exclusivamente en los jueces penales competentes a partir de la expedición del Acto Legislativo No. 3 de 2002 que reformó los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución.

Presentó como excepción la denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.

Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls. 135 a 141)

Se opuso a las declaraciones y condenas que sean contrarias a dicha entidad, en cuanto no se configura responsabilidad de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los hechos que narra la demanda.

Precisó que el caso que se analiza se consolidó en vigencia de la Ley 906 de 2004, según la cual, el juez con funciones de control de garantías debe velar para que en el proceso se garanticen y protejan los derechos constitucionales del imputado, de tal suerte que, para legalizar la captura, formular la imputación y decretar la medida de aseguramiento de detención preventiva, solicitada previamente por la fiscalía, debe verificar que la misma procure el cumplimiento de los fines constitucionales del artículo 250, y cumpla los requisitos del artículo 308, para imponer medida de aseguramiento.

Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Floresmiro Torres Chiquillo
Demandado	:	La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente	:	15238-33-33-002-2013-00286-01

Señaló que en el presente caso, el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Socha, impartió legalidad a la captura de Floresmiro Torres Chiquillo, aceptó la formulación de imputación realizada por la fiscalía conforme a los artículos 313 numeral 2, 308 numerales 2 y 3, en concordancia con los artículos 310 y 312 de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 25 de la Ley 1142 de 2007, por lo cual, las actuaciones del juzgado con función de control de garantías tuvieron respaldo legal en los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que exhibió la Fiscalía 21 Delegada de Socha, en audiencia preliminar.

Manifestó que la etapa de juicio oral la avocó el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz del Río, en virtud de la actuación presentada por la Fiscalía General de la Nación contra Floresmiro Torres Chiquillo, como autor del delito de rebelión, etapa que se surtió conforme a los artículos 337 al 445 de la Ley 906 de 2004; que la teoría presentada por la fiscalía al inicio del juicio oral, no encontró respaldo en las pruebas legalmente recaudadas, de las cuales no se obtuvo certeza suficiente para impartir condena, conforme lo establecido en la Ley 906 de 2004.

Indicó que el proceso penal al que resultó vinculado el demandante llegó hasta la etapa del juicio oral, en virtud de la acusación presentada en su contra por la fiscalía, no obstante y como lo indicó el juzgador en la sentencia absolutoria, las pruebas presentadas en la etapa de juicio oral, no tuvieron la contundencia necesaria para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado e impartir sentencia condenatoria.

Resumió que el juez con funciones de control de garantías que actuó durante el proceso penal, cumplió las funciones que le asigna la Ley 906 de 2004; que las audiencias dirigidas por él fueron audiencias preliminares, en las cuales, no se discute la responsabilidad penal del imputado, por cuanto el juez con funciones de control de garantías, trabaja con elementos probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, elementos que no constituyen plena prueba, por ende, emitió sentencia absolutoria a su favor, es decir, fue precisamente la actuación del Juez

Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Floresmiro Torres Chiquillo
Demandado : La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15238-33-33-002-2013-00286-01

Promiscuo del Circuito de Paz del Río, al absolver al demandante, la que determinó que cesará cualquier consecuencia legal negativa para el mismo.

Dijo que no existe nexo de causalidad entre las actuaciones y decisiones de los jueces penales que intervinieron en el proceso y el daño antijurídico reclamado por el demandante; que en el presente asunto no se dan los presupuestos para que se estructure la responsabilidad a cargo de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por privación injusta de la libertad del señor Floresmiro Torres Chiquillo, toda vez que en las actuaciones y las providencias emitidas no existe falla en el servicio, ya que las decisiones tomadas por los jueces penales de instancia son actos legales y normales de la administración de justicia, y se emitieron en cumplimiento de la Constitución Política y la ley; que la medida de aseguramiento decretada en su contra, se dictó con fundamento en los elementos probatorios, e información legalmente obtenida allegada por la fiscalía, razón por la cual, no se prueba la falla de servicio, a punto de demostrar que la misma fuera injusta.

Presentó como excepciones las denominadas “FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR”, “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA” y la “INNOMINADA”.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama negó las pretensiones de la demanda presentada por el señor Floresmiro Torres Chiquillo contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con fundamento en lo siguiente:

Relacionó en primer lugar los hechos que se encuentran debidamente acreditados:

Que el Jefe de la Unidad Básica de Investigación Criminal de Duitama elevó a la Fiscalía Seccional de Socha, solicitud de allanamiento a la vivienda del señor Floresmiro Torres Chiquillo, para constatar la existencia de elementos de guerra,

Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Floresmiro Torres Chiquillo
Demandado	:	La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente	:	15238-33-33-002-2013-00286-01

orden que fue expedida el 9 de noviembre de 2009 y ejecutada el 12 del mismo mes y año, diligencia en la que fue capturado en flagrancia por habersele incautado elementos materiales que lo incriminaban con el delito de rebelión y de porte ilegal de armas.

El informe ejecutivo del registro de allanamiento efectuado el 12 de noviembre de 2009 a la vivienda del señor Floresmiro Torres Chiquillo constató el hallazgo de un arma de fuego tipo changón calibre 16 marca Remington, una bolsa que en su interior contenía 39 cartuchos calibre 5.56, 2 cartuchos calibre 16, 6 pares de botas de caucho color negras, un arma de fuego tipo changón calibre 16 sin numeración, un celular marca Nokia modelo 1100 comcel, una hoja carta que contiene escritos de amenazas y un almanaque de propaganda alusiva a las FARC frente 28 y 45.

Que la captura del demandante fue debidamente legalizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Socha, en audiencia de 13 de noviembre de 2009, diligencia en la que se le imputaron los delitos de rebelión y fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, y se le impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado.

Que el 8 de junio de 2010 en audiencia de formulación de acusación fueron modificados los tipos penales imputados, formulándose acusación solo por el de rebelión, al considerarse que este subsumía el punible de fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas.

Que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Rio adelantó el proceso cuyo juicio oral finalizó el 12 de mayo de 2011, fecha en la que se anunció el sentido del fallo absolutorio y se dispuso la libertad ese mismo día.

Que el accionante estuvo privado de la libertad desde el 12 de noviembre de 2009 al 12 de mayo de 2011.

Medio de Control : **Reparación Directa**
Demandante : **Floresmiro Torres Chiquillo**
Demandado : **La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación**
Expediente : **15238-33-33-002-2013-00286-01**

Con base en esos hechos el a quo dijo que se había configurado la privación de la libertad del señor Floresmiro Torres Chiquillo, durante el periodo comprendido entre el 12 de noviembre de 2009 y el 12 de mayo de 2011.

Sostuvo que si se revisa la audiencia de legalización del procedimiento llevado a cabo en allanamiento, de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento, se determina que la medida de aseguramiento que se le impuso al hoy demandante, se fundamentó en que en el allanamiento a su vivienda le fueron encontrados elementos de uso privativo de las Fuerzas Armadas, sin que mediara justificación alguna de tal hecho, lo que dio lugar a su detención en flagrancia y posterior imposición de la medida.

Precisó asimismo que para solicitar la medida de detención en establecimiento carcelario se tuvieron como fundamento los materiales probatorios allegados por la fiscalía y que permitían inferir la autoría del aquí demandante de los delitos imputados; que tal medida resultaba necesaria y urgente, pues el imputado representaba un peligro para la sociedad, por tratarse de unas conductas punibles graves cuya pena excede de cuatro años, como lo son la rebelión y el porte ilegal de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, considerándose respecto de la primera, que ésta ha sido una constante en los últimos 50 años en el país que ha venido causando daño y zozobra a la población, y respecto de la segunda que nadie obtiene con facilidad armas y cartuchos cuyo uso corresponde a las Fuerzas Armadas, salvo los grupos al margen de la ley, a través del tráfico ilegal de dichos elementos.

Concluyó que la conducta del señor Floresmiro Torres Chiquillo fue determinante en la causación del daño, pues fue ello lo que fundamentalmente sirvió de base para la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por intermedio de apoderado, el señor Floresmiro Torres Chiquillo interpuso y sustentó el recurso de alzada con fundamento en los siguientes argumentos:

Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Floresmiro Torres Chiquillo
Demandado	:	La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente	:	15238-33-33-002-2013-00286-01

Que la sentencia de primera instancia es equivocada, al considerar que el demandante dio pie a la investigación penal por los supuestos elementos encontrados al momento del allanamiento; que desconoció que dichos elementos no fueron exhibidos ni presentados por la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegada 21 Seccional de Socha durante el juicio oral, como era su deber, por el simple hecho de que no existían, lo que llevó al Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz del Río a declarar la absolución del demandante, en razón a la precaria actividad probatoria, como quiera que el ente investigador no logró desvirtuar la presunción de inocencia del acusado por el delito de rebelión.

Advirtió que tan precaria fue la actividad probatoria por parte de la Fiscalía 21 Seccional de Socha en este asunto, que no impugnó o interpuso recurso alguno a la decisión del juez, pese a tratarse de un delito grave como es el de rebelión.

Precisó que el señor Floresmiro Torres Chiquillo fue absuelto del delito que se le acusaba, no por negociaciones con la fiscalía o la aplicación del principio de oportunidad u otro medio donde el reconociera la existencia del delito imputado, fue por una clara inexistencia de pruebas, por lo que las pretensiones de la demanda contenciosa administrativa tienen una clara vocación de prosperidad.

Solicitó se revoque la sentencia proferida el 7 de julio de 2016, y se disponga acoger íntegramente las pretensiones de la demanda, negando las excepciones propuestas.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Impugnado el fallo de primera instancia y repartido a este despacho, por auto de 15 de diciembre de 2016 (fls. 356 y 356 vto.) se resolvió **admitir** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el señor Floresmiro Torres Chiquillo.

Asimismo, mediante proveído del 23 de mayo siguiente (fls. 360 y 360 vto.), se resolvió prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de ahí que se ordenó a las partes la presentación de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días

Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Floresmiro Torres Chiquillo
Demandado : La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15238-33-33-002-2013-00286-01

siguientes a la notificación de ese auto. Dentro del término presentaron escrito la Fiscalía General de la Nación y la parte demandante.

Fiscalía General de la Nación (fl. 363 a 370)

Reitera que conforme al nuevo Código de Procedimiento Penal no le incumbe a la Fiscalía General de la Nación imponer la medida de aseguramiento, ya que como lo define la Constitución Política en su artículo 250 y demás normas concordantes, le corresponde adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante, solicitar como medida preventiva la detención del sindicado si lo considera conveniente, correspondiéndole al juez de control de garantías el estudio de dicha solicitud, el análisis de cada una de las pruebas presentadas por la fiscalía y por cada una de las partes para luego establecer la viabilidad de decretar o no la medida de aseguramiento; que no es de recibo la pretensión del demandante de declarar administrativamente responsable a dicha entidad, ya que si bien es cierto se dio esta medida, ella no fue proferida ni legalmente decretada por la Fiscalía General de la Nación.

Parte demandante (fls. 395 a 401)

La parte actora reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De acuerdo con lo establecido en el artículo 153 del CPACA, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones y sentencias dictadas por los jueces administrativos.

Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Floresmiro Torres Chiquillo
Demandado	:	La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente	:	15238-33-33-002-2013-00286-01

2. Problema jurídico a resolver

Debe este Tribunal establecer si tal como lo aduce la parte actora la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial son administrativa y extracontractualmente responsables por los daños y perjuicios ocasionados al señor Floresmiro Torres Chiquillo con ocasión de la privación de la libertad de que fue objeto durante el periodo comprendido entre el 12 de noviembre de 2009 y el 12 de mayo de 2011, o si por el contrario tal como lo resolvió el a quo, deben negarse las pretensiones de la demanda toda vez que la medida impuesta al demandante dentro del proceso penal adelantado en su contra se debió a su misma conducta la cual fue determinante en la causación del daño.

Para resolver el problema jurídico planteado previamente se hará referencia a los siguientes tópicos: (i) De la legitimación en la causa por pasiva respecto a hechos en los cuales se imputa como daño antijurídico la privación injusta de la libertad; (ii) De la facultad del Estado para limitar el derecho a la libertad; (iii) De la procedencia de la medida preventiva de privación de la libertad; (iv) De la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la privación injusta de la libertad; (v) Del hecho de la víctima como eximente de responsabilidad o causal excluyente de imputación, y (vi) Análisis del caso concreto.

3. De la legitimación en la causa por pasiva respecto a hechos en los cuales se imputa como daño antijurídico la privación injusta de la libertad

En el sub examine se pretende imputar la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad a la Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación.

Dichas entidades propusieron la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”.

En relación con la Rama Judicial, no existe discusión alguna respecto a su legitimación en la causa por pasiva al ser quien por medio de sus funcionarios judiciales le ha sido

Medio de Control	: Reparación Directa
Demandante	: Floresmiro Torres Chiquillo
Demandado	: La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente	: 15238-33-33-002-2013-00286-01

asignada de forma privativa la competencia jurisdiccional para poder privar provisionalmente de la libertad a una persona mediante una medida de aseguramiento de detención preventiva previo el cumplimiento de los requisitos legales.¹

De igual forma esta Corporación de forma reiterada y en vigencia de la Ley 906 de 2004 ha venido convalidando la legitimación de la Fiscalía General de la Nación porque si bien no es quien tiene la facultad de disponer la privación preventiva de la libertad de una persona, concurre en la producción del daño porque producto de su función privativa de acusación y de conformidad con su plan metodológico y su teoría del caso, fracasa en ello al no poder desvirtuar la presunción de inocencia pero sí coadyuvando en que se produzca y extienda la privación de la libertad del ciudadano hasta el momento en que el juez resuelve de oficio o a petición de parte precluir la instrucción o dictar sentencia absolutoria que queda en firme, bien porque considera que el hecho no existió, que es atípico o que el sindicado no lo cometió y últimamente por aplicación del in dubio pro reo².

No obstante se advierte la existencia de recientes pronunciamientos del Consejo de Estado³ que al avocar el estudio de la legitimación en la causa por parte de la Fiscalía General de la Nación respecto a hechos ocurridos en vigencia de la Ley 906 de 2004 ha reiterado que ésta recae es en la Rama Judicial al ser la autoridad jurisdiccional que priva de la libertad de forma preventiva siendo esta actuación la fuente del daño antijurídico reclamado, así sea que la fiscalía en ejercicio de sus competencias privativas haya solicitado ante aquella el decreto de la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad. Sobre el particular, en la sentencia de fecha 24 de junio de 2015, señaló:

“Según se dejó indicado en los antecedentes de esta providencia, el libelo introductorio se dirigió contra la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial. Sobre el particular, la Sala estima necesario precisar que si bien cada una de las entidades demandadas ostentan la representación de la Nación en casos en los cuales se discute la responsabilidad del Estado por hechos imputables a la Administración de Justicia (inciso

¹ CP art 28; Ley 906 de 2004 art 306 a 320.

² Consejo de Estado, sección Tercera, sentencia de 02 de mayo de 2007, expediente 15.463

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de fecha 29 de julio de 2015, radicación 200900023 01 (41563) y sentencia de fecha 24 de junio de 2015, radicación 200800256 expediente 38.524, ambas con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón

Medio de Control : **Reparación Directa**
 Demandante : **Floresmiro Torres Chiquillo**
 Demandado : **La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación**
 Expediente : **15238-33-33-002-2013-00286-01**

segundo del artículo 49 de la Ley 446 de 1998⁴ y numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996⁵), **lo cierto es que las decisiones que se discuten en el presente litigio y que habrían ocasionado el daño por cuya indemnización se reclama, fueron proferidas por la Rama Judicial, razón por la cual una vez efectuado el recuento probatorio, se concretará si el aludido daño antijurídico reclamado se encuentra acreditado y, de estarlo, se establecerá si el mismo le resulta imputable a la Rama Judicial, (la cual fue debidamente notificada y representada), de lo contrario habrá lugar a confirmar la decisión apelada⁶.**

En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal- el legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador –Fiscalía- la facultad jurisdiccional⁷, la cual venía ejerciendo por disposición del antiguo código de procedimiento penal ley 600 de 2000-.

Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, las decisiones que impliquen una privación de la libertad, son proferidas por los Jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal⁸, como en efecto ocurrió en este caso mediante el auto proferido el 18 de noviembre de 2005 por el Juez Segundo Penal Municipal con Funciones de Garantías que decretó la medida de aseguramiento contra el actor.

Así pues, en el sub examine las decisiones que llevaron a la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz, si bien es cierto fueron solicitadas por la

⁴ “En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

⁵ “(...) Son funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial:

“8. Representar a la Nación Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados judiciales.

⁶ En ese mismo sentido consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias proferidas el 8 de julio del 2009, Exp. 17.517, del 23 de abril de 2008, Exp. 17.534 y del 15 de abril de 2010, Exp. 18.284, entre otras.. toda con ponencia del Consejero, Doctor Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de 30 de abril de 2014, Exp. 38.276 M.P. Doctor Hernán Andrade Rincón.

⁷ Finalidades de la Ley 906 de 2004, Sentencia C 591 del 9 de junio del 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández En Colombia, la adopción mediante reforma constitucional, de este nuevo sistema procesal penal, perseguía en líneas generales las siguientes finalidades: (i) fortalecer la **función investigativa de la Fiscalía General de la Nación**, en el sentido de concentrar los esfuerzos de ésta en el recaudo de la prueba; (ii) establecimiento de un juicio público, oral, contradictorio y concentrado; (iii) **instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar, con el propósito de que el sistema procesal penal** se ajustase a los estándares internacionales en materia de imparcialidad de los jueces, en especial, el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica; (iv) descongestionar los despachos judiciales mediante la supresión de un sistema procesal basado en la escritura para pasar a la oralidad, y de esta forma, garantizar el derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas; (v) modificar el principio de permanencia de la prueba por aquel de la producción de la misma durante el juicio oral; (vi) introducir el principio de oportunidad; (vii) crear la figura del juez de control de garantías; e (viii) implementar gradualmente el nuevo sistema acusatorio”.

⁸ Sentencia C 591 del 9 de junio del 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández Se estructuró un nuevo modelo de tal manera, que **toda afectación de los derechos fundamentales del investigado por la actividad de la Fiscalía, queda decidida en sede jurisdiccional, pues un funcionario judicial debe autorizarla o convalidarla en el marco de las garantías constitucionales**, guardándose el equilibrio entre la eficacia del procedimiento y los derechos del implicado mediante la ponderación de intereses, a fin de lograr la mínima afectación de derechos fundamentales”

Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Floresmiro Torres Chiquillo
Demandado : La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15238-33-33-002-2013-00286-01

Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad del hoy actor, cosa que sí le correspondía a la Rama Judicial, por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual se confirmará su falta de legitimación en la causa por pasiva por la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz.”.

En consideración de lo anterior, este Tribunal en claro respeto por el precedente judicial vertical acogerá la posición jurisprudencial antes expuesta y en ese orden se decretará la procedencia de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación.

4. De la facultad del Estado para limitar el derecho a la libertad

Como parte fundamental de la estructura del Estado se establece el garantizar el goce del derecho a las libertades en general, tal como se lee en el preámbulo de la Constitución, en el que se indica que una de las razones por las que se promulga es “asegurar a sus integrantes (...) la libertad (...), dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo (...)” aparte de la Constitución del cual indicó la Corte Constitucional⁹, es mucho más que un mandato específico, que no debe ser visto como una introducción, sino como parte vinculante del mandato Superior, que da sentido a los preceptos constitucionales y señala al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su actuación, y de ahí, el rumbo de las instituciones jurídicas.

Así, se observa que desde el origen de la reglamentación del Estado se encuentra el respeto del derecho a la libertad con las únicas limitantes que ese mismo postulado señala, esto es, la garantía de un orden político, económico y social justo, y claro está, la protección de los demás derechos fundantes del Estado como organización, allí citados (la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento y la paz) cuando entren en contradicción, surgiendo como regla el derecho a disfrutar de las libertades personales, y la obligación del Estado de garantizar ese derecho, tal como se establece de manera taxativa en los artículos 13 y 16 de la C. P.

⁹ Sentencia C-479 de 13 de agosto de 1992. M. P. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero

Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Floresmiro Torres Chiquillo
Demandado	:	La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente	:	15238-33-33-002-2013-00286-01

En punto específico a la libertad de locomoción y a su restricción, los artículos 24 y 28 establecen que todo Colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él con las limitaciones que establezca la ley, y ordena que nadie puede ser reducido a prisión o arresto, ni detenido, sino por mandato de la autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley, estableciendo además la Constitución, la posibilidad de realizar detenciones preventivas, caso en el cual, el capturado debe ser puesto a disposición del juez competente para que adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

De manera que la facultad del Estado de privar a una persona de la libertad tiene arraigo Constitucional, y se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos que la ley establezca para el efecto, y no a la mera voluntad de un servidor público. Sobre la facultad para reglamentar las situaciones que conllevan privación de la libertad, y el procedimiento para su ejecución, indicó la Corte Constitucional que es una facultad amplia pero exclusiva del legislador, en concreto mencionó¹⁰:

“La libertad de configuración en materia penal autoriza al legislador para regular, en suma, todos los temas relacionados con el delito, desde la conducta que lo estructura hasta los mecanismos y procedimientos necesarios para reprimirlo. Esta potestad es consecuencia directa de la cláusula general de competencia que la Constitución consigna en los artículos 114 y 150-1.

La Corte Constitucional se pronunció así a este respecto:

Así las cosas, es preciso advertir que para la definición de la política criminal del Estado y, en particular, en materia penal para la configuración de las conductas punibles, el órgano legislativo tiene una competencia amplia y exclusiva que encuentra claro respaldo en el principio democrático y en la soberanía popular (C.P. arts. 1º y 3º), razón por la cual, corresponde a las mayorías políticas, representadas en el Congreso, determinar, dentro de los marcos de la Constitución Política, la orientación del Estado en estas materias”¹¹

Ahora, en cuanto a la facultad del Estado para imponer tal sanción precisó la Corte Constitucional en sentencia C-762 de 2009 lo siguiente:

“19. Todas estas expresiones del ius puniendi, pueden determinar afectaciones sobre los derechos constitucionales, pues así lo determinan las sanciones a ser

¹⁰ Sentencia C-575 de 26 de agosto de 2009. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹¹ Sentencia C-226 de 2 de abril de 2002. M. P. Álvaro Tafur Galvis.

Medio de Control : Reparación Directa
 Demandante : Floresmiro Torres Chiquillo
 Demandado : La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Expediente : 15238-33-33-002-2013-00286-01

impuestas y que van desde el llamado de atención, o la carga monetaria a favor del fisco, hasta la suspensión o cancelación de una licencia profesional o la inhabilitación temporal para desempeñar funciones públicas, o, en el caso más extremo, la privación de la libertad. Quiere decir lo anterior, que **estas medidas pueden significar restricciones o limitaciones por ejemplo a los derechos al buen nombre, al derecho político de ejercer cargos públicos, a la libertad de locomoción** y al ejercicio libre de profesión u oficio o libertad de trabajo, a la libertad de retiro de la actividad económica y a la propia libertad personal, cuyos alcances se reducen a la par que operan las sanciones administrativas, disciplinarias y penales impuestas.

Con todo, **tales afectaciones a los ámbitos de libertad o de derecho son legítimas**, al estar soportadas en el Derecho y ser el resultado de haberse adelantado un debido proceso. También por no atentar contra dimensiones o facetas ius fundamentales de aquellos u otros derechos constitucionales¹², ni ir en contra de la dignidad humana o el mínimo vital, pues **el comportamiento ajeno a la ética y disciplina, a las normas de orden público, al orden justo, al respeto del derecho ajeno, etc., no hace parte de los elementos inherentes a la persona humana, no deshacen una imagen, una valía social que la persona se ha encargado de destruir y, finalmente, no pueden representar una privación de las condiciones básicas de existencia.**

20. Este denominador común, a más de otras consecuencias, justifica que se haya incluido en el artículo 29 constitucional, la garantía del debido proceso para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas. Es decir, que **las sanciones o penas por decretar sólo son válidas y eficaces cuando han estado antecedidas de un proceso justo, con plenitud de garantías.** Así el derecho sustancial y procedimental, al igual que el principio de actuación del poder sancionatorio del Estado, **se convierten a la vez en forma de crear seguridad jurídica, igualdad ante la ley, asegurando al mismo tiempo la protección de todos los intereses vinculados al proceso sancionatorio en cuestión** (los del individuo presuntamente responsable, los de las víctimas, los de la comunidad representados por las autoridades públicas)¹³.

Lo anterior porque, como se dijo en la sentencia T-1263 de noviembre 29 de 2001, el derecho fundamental al debido proceso “constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”.

¹² Por ello es que se ha dicho que el proceso disciplinario no produce per se un perjuicio irremediable, pues deriva de un poder fundado en la Constitución, que sin violar ninguna posición jurídica de derecho fundamental, sí procura hacer efectivo el interés general al concretar el cumplimiento de ciertas normas. Solo se podrá hablar de perjuicio irremediable cuando se produzca una vía de hecho en el procedimiento disciplinario, esto es, cuando “se presentan circunstancias excepcionales tales como las siguientes: (i) que existan motivos serios y razonables que indiquen que una determinada providencia sancionatoria en materia disciplinaria puede haber sido adoptada con desconocimiento de las garantías constitucionales y legales pertinentes y, por ende, con violación de los derechos fundamentales de los afectados, en particular al debido proceso; (ii) que el perjuicio derivado de la providencia sancionatoria adoptada de manera inconstitucional amenace con hacer nugatorio el ejercicio de uno o más derechos fundamentales de los sujetos disciplinados, (iii) que el perjuicio en cuestión llene los requisitos de ser cierto e inminente, grave y de urgente atención, y (iv) que los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los afectados para su defensa no sean lo suficientemente expeditos como para controlar la legalidad y constitucionalidad de las medidas sancionatorias impugnadas con la urgencia requerida para impedir la afectación irremediable del derecho fundamental invocado” (T-1102 de octubre 28 de 2005. Ver también la T-214 de marzo 8 de 2004).

¹³ Ver sentencias C-491 de 1996, T-484 de 2004, T-423 de 2008.

Medio de Control	: Reparación Directa
Demandante	: Floresmiro Torres Chiquillo
Demandado	: La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente	: 15238-33-33-002-2013-00286-01

21. Es dable anticipar que el camino seguido por la jurisprudencia constitucional en la interpretación del artículo 29 Constitucional y su aplicación a los diversos regímenes sancionatorios, se inició con el reconocimiento de la necesaria identidad de exigencias y garantías, por razón de los elementos comunes a todos ellos. Así, analizando el derecho penal y el derecho disciplinario, se afirmó en sentencia T- 438 de 1992, que la “naturaleza esencialmente sancionatoria de ambos derechos, hace que las garantías del derecho más general (el penal) sean aplicables también a ese otro derecho, más especializado pero igualmente sancionatorio, que es el derecho disciplinario. Tanto el derecho penal como el administrativo disciplinario emplean las penas como el principal mecanismo de coacción represiva. Todos los principios y garantías propias del derecho penal se predicán también del disciplinario”

Queda claro así, que la privación de la libertad hace parte de las funciones legítimas del Estado que debe ser ejercida siempre bajo un estricto cumplimiento de la ley, por las graves implicaciones que tiene para los derechos de la persona, pues de lo contrario, y solo en ese evento (violación del debido proceso) generan la obligación de reparar.

5. Procedencia de la medida preventiva de privación de la libertad

Dentro del ejercicio del ius puniendi del Estado se encuentra la posibilidad de ordenar la privación de la libertad de manera preventiva sin que medie certeza de la comisión de un delito, en lo que el procedimiento penal denomina medidas de aseguramiento, tendientes a posibilitar la investigación penal y a garantizar la efectiva aplicación de justicia en ese campo, como en efecto lo establecen los artículos 2º y 296º de la Ley 904 de 2004¹⁴ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”, norma bajo la cual se evacuó el proceso penal al aquí demandante.

¹⁴ Artículo 2º. Libertad. Modificado por el art. 1, Ley 1142 de 2007. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada.

En las capturas en flagrancia y en aquellas en donde la Fiscalía General de la Nación, existiendo motivos fundados, razonablemente carezca de la oportunidad de solicitar el mandamiento escrito, el capturado deberá ponerse a disposición del juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-730 de 2005

Artículo 296. Finalidad de la restricción de la libertad. La libertad personal podrá ser afectada dentro de la actuación cuando sea necesaria para evitar la obstrucción de la justicia, o para asegurar la comparecencia del imputado al proceso, la protección de la comunidad y de las víctimas, o para el cumplimiento de la pena.

Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Floresmiro Torres Chiquillo
Demandado : La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15238-33-33-002-2013-00286-01

Sobre el asunto, el numeral 8º del artículo 114 de C. P. P. confiere a la Fiscalía General de la Nación la posibilidad de solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas, al tiempo que el siguiente artículo 139 impone como deber al juez el ejercer los poderes disciplinarios y aplicar las medidas correccionales, con el fin de asegurar la eficiencia y transparencia de la administración de justicia.

El capítulo III del título IV de esa codificación tiene como regulación específica las medidas de aseguramiento, señalando su trámite y procedencia, indicando que la presencia del defensor es requisito de validez de la diligencia y que la misma debe ser decretada por el juez de control de garantías a petición de la fiscalía cuando de los elementos materiales probatorios o de la información obtenida legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla uno de tres requisitos: 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia; 2. Que el imputado constituya un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima; o 3. Que resulte probable que el imputado no comparezca al proceso o que no cumplirá la sentencia.

Continúa la norma indicando qué puede entenderse por “obstrucción a la justicia” (art. 309), “peligro para la comunidad” (art. 310), “peligro para la víctima” (art. 311), “no comparecencia” (art. 312), así como señalando criterios específicos para la procedencia de la detención preventiva (art. 313) y su sustitución por la del lugar de residencia.

Queda claro entonces que existe una normatividad completa para determinar la imposición de la detención preventiva en centro de reclusión, que de cumplirse a cabalidad no conllevaría a que en principio la privación de la libertad sea tenida como injusta, en el entendido que, de darse todos los postulados señalados en la norma, la detención se erige como necesaria.

Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Floresmiro Torres Chiquillo
Demandado	:	La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente	:	15238-33-33-002-2013-00286-01

6. De la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la privación injusta de la libertad

Dirá la Sala que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de los ciudadanos en el marco de una investigación o proceso penal, solo procede cuando se prueba que la providencia que ordenó la medida de aseguramiento es el resultado de un error judicial, es decir no basta con que el proceso termine, como en el sub examine con decisión absolutoria, en virtud de uno de los tres supuestos previstos en la norma (el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el error jurisdiccional y la privación injusta de la libertad), para conceder el derecho a la indemnización en forma automática, sino que es necesario acreditar el error o la ilegalidad de la providencia que dispuso la detención, dado que la investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra la persona sindicada, es una carga que todas las personas deben soportar por igual y la absolución final que puedan éstas obtener no prueba, per se, que hubo algo indebido en la retención.

El estudio de responsabilidad extracontractual del Estado encuentra su fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política, que prevé: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

Respecto de la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la privación injusta de la libertad, varias han sido las líneas jurisprudenciales de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Esta Corporación en reciente pronunciamiento señaló lo siguiente:¹⁵

“Una primera, que podría calificarse de restrictiva, parte del entendido de que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamenta en el error judicial, que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración, seria y razonada, de las distintas circunstancias del caso. En ese sentido, la

¹⁵ Sentencia de 13 de marzo de 2017. C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Medio de Control : **Reparación Directa**
Demandante : **Floresmiro Torres Chiquillo**
Demandado : **La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación**
Expediente : **15238-33-33-002-2013-00286-01**

responsabilidad del Estado subyace como consecuencia de un error ostensible del juez, que causa perjuicios a sus coasociados.

Posteriormente, se dice que la investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra una persona sindicada de haberlo cometido, es una carga que todas las personas deben soportar por igual, de manera que la absolución final no es indicativa de que hubo algo indebido en la detención.

Una segunda línea entiende que, en los tres eventos previstos en el artículo 414 del C.P.P. -absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible-, la responsabilidad es objetiva, por lo que resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez para tratar de definir si éste incurrió en dolo o culpa. Se consideró que, en tales eventos, la ley presume que se presenta una privación injusta de la libertad y que, en aquellos casos no subsumibles en tales hipótesis normativas, se debe exigir al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado no sólo del carácter “injusto” sino “injustificado” de la detención.

En el marco de esta segunda línea, el artículo 414 del derogado Código de Procedimiento Penal contenía dos preceptos: el primero, previsto en su parte inicial, señalaba que “quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios”, disposición que vendría a constituir una suerte de cláusula general de responsabilidad del Estado por el hecho de la privación injusta de la libertad, la cual requiere su demostración bien por error o bien por ilegalidad de la detención; el segundo, en cambio, tipificaba los tres precitados supuestos -absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible, los cuales, una vez acreditados, dan lugar a la aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva, evento en el que no es menester demostrar la ocurrencia de error judicial o de ilegalidad en la adopción de la medida privativa de la libertad.

Una tercera tendencia jurisprudencial morigeró el criterio absoluto conforme al cual la privación de la libertad es una carga que todas las personas deben soportar por igual, pues ello implica imponer a los ciudadanos una carga desproporcionada; además, amplía, en casos concretos, el espectro de responsabilidad por privación injusta de la libertad, fuera de los tres supuestos de la segunda parte del artículo 414 del citado código y, concretamente, a los eventos en que el sindicado sea exonerado de responsabilidad en aplicación del principio universal del in dubio pro reo.

En la actualidad y para aquellos casos en los cuales resulta aplicable el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, por haberse configurado la libertad de una persona bajo los supuestos previstos en dicha norma, la Sala ha venido acogiendo el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.

Igualmente, la Sala ha precisado que el daño también puede llegar a configurarse en aquellos eventos en los que la persona privada de la libertad es exonerada por razones distintas a las causales previstas por el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal. Así ocurrió, por ejemplo, en sentencia de 20 de febrero de 2008, donde se declaró la responsabilidad de la Administración por la privación injusta de la libertad de una persona que fue exonerada en el proceso penal por haberse configurado una causal de justificación de estado de necesidad”.

Medio de Control	: Reparación Directa
Demandante	: Floresmiro Torres Chiquillo
Demandado	: La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente	: 15238-33-33-002-2013-00286-01

La aplicación del principio del in dubio pro reo se analiza y aplica a través de un régimen objetivo, pero siempre y cuando se logre verificar, fehacientemente, que el juez penal al momento de evaluar el material probatorio –teniendo en cuenta que necesariamente deben existir pruebas tanto en contra como a favor del sindicado o acusado–, manejó una duda razonable que le impidió llegar a la plena certeza sobre la materialización y autoría de la conducta punible.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado¹⁶ abrió la posibilidad de aplicar el régimen de responsabilidad subjetiva de falla en el servicio cuando se adviertan falencias probatorias en la instrucción o en el juicio penal, hipótesis que es diferente de la absolución o preclusión de la investigación que emana de principio del in dubio pro reo, en tanto la parte demandante en el proceso contencioso administrativo de reparación, demuestre, de manera clara, que la privación de la libertad se produjo a partir del error del funcionario o del sistema, del cual se evidencie la ausencia de pruebas que sustentaran la detención preventiva. En cualquier caso, aún en este tipo de supuestos la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dejado a salvo la posibilidad -que constituye, realmente, una obligación- de valorar las circunstancias específicas del caso concreto, a fin de precaver la formulación de enunciados absolutos, pues las particularidades en cada evento pueden conducir a la conclusión de que el individuo afectado por la medida de aseguramiento sí se encontraba en el deber jurídico de soportarla y, por consiguiente, los perjuicios que la misma le sobrevinieron.¹⁷

Ahora en sentencia de 15 de agosto de 2018, el Consejo de Estado¹⁸ unificó su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se

¹⁶ Sentencia del catorce (14) de abril de dos mil diez (2010), C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00595-01(18960); Sentencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil once (2011), C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 19001-23-31-000-1995-02029-01(18452).

¹⁷ Sentencia del catorce (14) de abril de dos mil diez (2010), C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00595-01(18960).

¹⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, dentro del proceso con radicado No. 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947).

Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Floresmiro Torres Chiquillo
Demandado : La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15238-33-33-002-2013-00286-01

encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.

Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.

7. Del hecho de la víctima como eximente de responsabilidad o causal excluyente de imputación

La denominada causal de eximente de responsabilidad “hecho exclusivo de la víctima” constituye un evento que da lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con ésta, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, que son necesarios para que sea procedente admitir su configuración:

“(i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

“En cuanto tiene que ver con **(i) la irresistibilidad** como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos

Medio de Control : Reparación Directa
 Demandante : Floresmiro Torres Chiquillo
 Demandado : La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Expediente : 15238-33-33-002-2013-00286-01

de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados.

Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida».

En lo referente a (ii) la **imprevisibilidad**, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", toda vez que "Prever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "Imprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia". La recién referida acepción del vocablo "imprevisible" evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concurra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposos y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo "inimaginable" de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones:

Medio de Control : Reparación Directa
 Demandante : Floresmiro Torres Chiquillo
 Demandado : La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Expediente : 15238-33-33-002-2013-00286-01

(...)

Y, por otra parte, en lo relacionado con **(iii) la exterioridad de la causa extraña**, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración $\frac{3}{4}$ al menos con efecto liberatorio pleno $\frac{3}{4}$ de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada". Resaltado y subrayado fuera de texto

Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquella tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño.

En otras palabras para que dicha causal de eximente de responsabilidad pueda tener pleno efecto liberador respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.

Comoquiera que el hecho dañoso causado al demandante fue ocasionado según su dicho por la medida de aseguramiento de detención preventiva que le fue impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Socha con función de control de garantías, por el delito de Rebelión, se procede ahora a analizar si dadas las circunstancias del caso concreto, se dan los presupuestos para concluir que se trata de un evento constitutivo de hecho exclusivo de la víctima, que pueda dar lugar a exonerar de responsabilidad al Estado.

Medio de Control	: Reparación Directa
Demandante	: Floresmiro Torres Chiquillo
Demandado	: La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente	: 15238-33-33-002-2013-00286-01

8. Análisis del caso concreto

Recuérdese que la demanda de la referencia tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, por razón de la privación de la libertad a la cual fue sometido el señor Floresmiro Torres Chiquillo, entre el 12 de noviembre de 2009 y el 12 de mayo de 2011, cuando se ordenó su libertad inmediata.

Pues bien, la Sala, con fundamento en el material probatorio válidamente recaudado, encuentra acreditado lo siguiente:

-Que el 3 de noviembre de 2009 el jefe de la Unidad Básica de Investigación Criminal de Duitama, Teniente Andrés Flórez Mejía, mediante Oficio No. 0872/SIJIN-DEBOY 7.7.1.9 radicó ante el Fiscal Seccional del municipio de Socha, solicitud de allanamiento en la que manifiesta entre otros, lo siguiente:

“(…) Me permito informarle a este despacho judicial, que esta Unidad tiene conocimiento, que en una residencia ubicada en el Municipio de Socotá, vereda La Romaza, sector El Cardón, reside una persona que es colaboradora y miliciano de grupos al margen de la ley como es el frente 28 de la FARC, al cual esta persona le colabora y así mismo se tiene conocimiento que este hombre le da posada a integrantes de la FARC, principalmente al señor conocido con el alias de la LOCA RICARDO, de nombre JOSE DOMINGUEZ CIFUENTES, el cual está señalado por la población de esta región como miembro de la FARC frente 28, participe y protagonista de varios actos delictivos en estas últimas semanas.

INFORMACIÓN ALLEGADA

(…)

Se le recepcionó la información a la fuente humana, quien detalladamente pone en conocimiento que en una vivienda ubicada en el Municipio de Socotá, vereda La Romaza, sector El Cardón, reside un señor de nombre FLORESMIRO TORRES CHIQUILLO conocido con el apodo de FLORO, quien es miliciano y colaborador del grupo de la FARC frente 28, así mismo agregó la fuente, que este señor FLORESMIRO TORRES le da posada a varias personas que son perteneciente a este frente de la FARC y en especial al señor conocido con el alias LA LOCA RICARDO de este grupo delincuencial.

VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

(…)

Del señor FLORESMIRO TORRES CHIQUILLO alias FLORO, se tiene conocimiento de acuerdo a las labores de vecindarios e investigativas, que reside solo en su vivienda y solo es acompañado cuando le da posada a los integrantes de la guerrilla, así mismo se tiene conocimiento que porta un arma de fuego clase pistola, la cual utiliza para sus desplazamiento cerca a esta vereda y resguardarse en su vivienda

Medio de Control : **Reparación Directa**
Demandante : **Floresmiro Torres Chiquillo**
Demandado : **La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación**
Expediente : **15238-33-33-002-2013-00286-01**

Seguidamente y siguiendo estas labores investigativas, según la información que se tiene por parte de personas allegadas a esta unidad, en esta vivienda hay material de guerra de propiedad de la guerrilla y otros medios logísticos que ellos utilizan, para cometer sus actos delictivos en esta población.

(...)

IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE

Se trata de una vivienda que está ubicada en el municipio de Socotá, vereda La Romaza, sector El Cardón, que a 100 metros aproximadamente, se encuentra ubicada una antigua casa del Libertador SIMON BOLIVAR, así mismo esta casa está a unos 50 metros aproximadamente de la carretera principal, donde hay un terreno que es utilizado por los ingenieros que están trabajando en esta vía para sacar recebo, de igual forma esta carretera conduce a la vereda Los Pinos, que está a 10 minutos en vehículo aproximadamente, es de anotar que cerca de esta vereda fue donde grupo como la Guerrilla, incinero una buseta de la empresa de COOTRASVAL, hace aproximadamente un mes.

(...)

CONSIDERACIONES

Por lo anterior y lo antes expuesto, le solicito muy respetuosamente a la señora fiscal, expida una orden de registro y allanamiento, al inmueble ubicado en el municipio de Socotá, vereda La Romaza, sector El Cardón, donde reside el señor de nombre FLORESMIRO TORRES CHIQUILLO, alias FLORO, el cual según información recolectada, es una persona colaboradora y miliciano del grupo de la guerrilla FARC frente 28, teniéndose así conocimiento que brinda su apoyo a este grupo delincuenciaal brindándole hospedaje e información a personas delictivas como lo es el caso del conocido LA LOCA RICARDO y así mismo almacenándole elementos de guerra como es munición, armamento y otros como víveres y utensilios que son utilizados por este grupo al margen de la ley.

La anterior solicitud con el fin de constatar que efectivamente se encuentren en esta vivienda elementos de guerra antes relacionado y así contrarrestar este delito como lo es el de rebelión y todo lo relacionado con grupos delincuenciales como lo es la guerrilla, grupo a nivel histórico, que se han dedicado a cometer actos delictivos, desde amenazas, extorsiones, genocidios hasta secuestros.

(...)” (fls. 8 a 12 c1)

-Que el 9 de noviembre de 2009 en el municipio de Socha - Boyacá se emitió por parte del Fiscal 21 señor José Armando Farfán López, orden de allanamiento respecto de la vivienda del señor Floresmiro Torres Chiquillo en la que señala como finalidad lo siguiente:

“(…) Fin constatar que efectivamente se encuentren en esta vivienda elementos de guerra ya relacionados en la solicitud elevada a este despacho, para de esta forma contrarrestar el delito de Rebelión y todo lo relacionado con grupos delincuenciales como lo es la guerrilla, grupo a nivel histórico, que se han dedicado a cometer actos delictivos, desde amenazas, extorsiones, genocidios y hasta secuestros.

Motivos (Indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar):

Medio de Control : **Reparación Directa**
 Demandante : **Floresmiro Torres Chiquillo**
 Demandado : **La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación**
 Expediente : **15238-33-33-002-2013-00286-01**

Esta diligencia se ordena su evacuación para que se lleve a cabo con las seguridades que el caso requiera, observando desde todo punto de vista la no violación de los derechos humanos, lo mismo que los derechos fundamentales, esta diligencia en lo posible, deberá estar atendida por el señor agente del Ministerio Público que corresponda, los elementos y las evidencias que puedan ser encontradas en la misma y que nos demuestren que podrán servir como evidencias dentro de una posible investigación y que se haya violado el bien jurídico tutelado por la ley, deberán ser embalados llevando a tono los parámetros establecidos en la cadena de custodia.” (fls. 13 a 15 c1)

-Que el 12 de noviembre de 2009 se llevó a cabo por parte del Teniente Andrés Flórez Mejía y los Patrulleros Edwin Rincón y Giovanny Caro Gutiérrez, diligencia de registro y allanamiento a la vivienda del señor Floresmiro Torres Chiquillo. Allí se procedió a su captura, teniendo en cuenta los objetos que le fueron incautados:

“(…) se trata de un cuarto de 8x4 en donde se hallaron dos changones artesanales calibre 16 con dos cartuchos para las mismas, (39) cartuchos calibre 5.56, un teléfono celular marca Nokia 1100 con una sim card 314-3689833, una batería y seis pares de botas de caucho”. (fl. 16)

-Que el 12 de noviembre de 2009 se suscribió el acta de incautación de elementos por parte del señor Giovanny Caro Gutiérrez Funcionario de Policía Judicial SIJIN Socha:

“1 arma de fuego tipo changon sin numeración calibre 16, arma marca remington
 1 arma de fuego tipo changon sin numeración calibre 16, arma hechiza
 39 cartuchos calibre 5.56 fabricación 1m
 2 cartuchos calibre 16
 1 celular marca Nokia modelo 1100 con una sim card Comcel y una batería
 6 pares de botas de caucho color negro”. (fl. 18)

-En el Informe Investigador de Campo suscrito el 12 de noviembre de 2009 por el patrullero Eduwin Rincón Guerrero se relacionaron varias fotografías de los elementos incautados en la vivienda del señor Floresmiro Torres. (fls. 19 a 20)

-En el informe investigador de laboratorio -FPJ-13- suscrito por el Subintendente Miguel Fabián Perdomo Villamil, el 12 de noviembre de 2009, se precisó lo siguiente:

“(…) ”

3. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIO Y EVIDENCIA FÍSICA EXAMINADOS.

3.1 Para la realización del estudio solicitado, se recibió en el laboratorio de Balística de la SIJIN URI DUITAMA, solicitud de análisis de EMP y EF número de oficio 0973 del 12/11/09 Sijín Socha, Consecutivo No. 157576103148200980111, suscrito por el señor Patrullero: CARO GUTIÉRREZ GIOVANNY investigador de la Sijín Duitama, con los siguientes elementos: Una caja de cartón marcado con su rótulo adhesivo, código único de caso No. 157576103148200980111 el cual presenta la inscripción en esfero, así: “Una

Medio de Control : Reparación Directa
 Demandante : Floresmiro Torres Chiquillo
 Demandado : La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Expediente : 15238-33-33-002-2013-00286-01

escopeta cañón recortado calibre 16 sin numeración ni marca Culatin y empuñadura de madera color café”. La evidencia fue recolectada y embalada por el señor: JAIR IVAN VASQUEZ CC. 86077262, Investigador de la Sijín Socha. -/Una segunda caja de cartón marcada con su rótulo adhesivo, código único de caso No. 157576103148200980111 el cual presenta la inscripción en esfero, así “Una escopeta cañón corto calibre 16, niquelada sin numeración ni marcas, doble empuñadura en madera”. La evidencia fue recolectada y embalada por el señor: NESTOR ADOLFO MONTILLA CC. 11227055, Investigador de la Sijín Duitama. -/ Una bolsa plástica transparente marcada con su rótulo adhesivo, código único de investigación Nro. 157576103148200980111 el cual presenta la inscripción en esfero así: “Treinta y nueve (39) cartuchos, calibre 5.56 en regular estado”. La evidencia fue recolectada y embalada por el señor: NESTOR ADOLFO MONTILLA CH. CC. 11227055, investigador de la Sijín Duitama. Los elementos enviados para estudio presentan las siguientes características técnicas:

3.2 ARMA DE FUEGO UNA DE DOS: Marca: REMINGTON, Número serial de identificación: No presenta, Tipo: Escopeta, Calibre: 16, Número de estrías y macizos: No presenta, Modelo: No presenta, Acabado: Acerado regular estado, Funcionamiento: Mecánico, retrocarga. Capacidad: Presenta recámara en el cañón para alojar un cartucho calibre 16, Longitud del cañón: 30 centímetros, Fabricación: Artesanal y /Hechiza, País fabricante: Desconocido, Grabados: Lado izquierdo en el cañón: REMINGTON MADE IN CANADA Cachas: empuñadora y guardamano en madera color café, Aditamentos Especiales: No presenta, Observaciones: el arma se encuentra en regular estado de conservación.

3.3 ARMA DE FUEGO DOS DE DOS: Marca: No presenta, Número serial de identificación: No presenta, Tipo: Escopeta, Calibre 16, Número de estrías y macizos: No presenta, Modelo: No presenta, Acabado: Niquelado regular estado, Funcionamiento: Mecánico retrocarga , Capacidad: Presenta recámara en el cañón para alojar un cartucho calibre 16, Longitud del cañón: 24.7 centímetros, Fabricación: Artesanal y/o hechiza, País fabricante: Desconocido, Grabados: No presenta, Cachas: Empuñadura y guardamano en madera color café, Aditamentos Especiales: No presenta, Observaciones: el arma se encuentra en regular estado de conservación.

3.4 CARTUCHO UNO DE DOS (2): Calibre: 16 Tipo: Escopeta, Clase: con reborde o pestaña, Forma: Cilíndrico, Masa: 39 gramos Longitud: 5.9 centímetros, Constitución: Vainilla metálica y plástico color verde, con su fulminante, carga de pólvora, pistón de potencia multiproyectiles perdigones en plomo desnudo, Percusión: Central, Grabados: En la base del cartucho: INDUMIL COLOMBIA CAL 16, Fabricación: Industrial, País Fabricante: Colombia, Observaciones: el cartucho se encuentra en regular estado. el cartucho restante es de color rojo y presenta las mismas características del anterior.

3.5 CARTUCHO UNO DE TREINTA Y NUEVE (39): Calibre: 5.56X45 mm o 223, Tipo: fusil ametralladora, Clase: Con garganta o ranurado, Forma: Cilíndrico cónico, Masa: 12 gramos, Longitud: 5.7 centímetros, Constitución: Vainilla metálica en latón con su fulminante, carga de pólvora, proyectil encamisado, núcleo en plomo, punta o espiga en acero, Percusión: Central, Grabados: IM 98, 0248, 2005, Fabricación: Industrial, País Fabricante: Colombia, Observaciones: 22 de los cartuchos se encuentran en mal estado su proyectil está suelto y hundido dentro de la vainilla, también la vainilla presenta malformaciones en su forma física, los 17 restantes están en regular estado. (...)" (fls. 21 y 22)

-Que el 13 de noviembre de 2009 el Juzgado Promiscuo Municipal de Socha llevó a cabo audiencia de legalización del procedimiento llevado a cabo en el allanamiento, registro Art. 225 C.P.P., legalización de captura en flagrancia Art. 301 C.P.P., legalización de elementos probatorios incautados Art. 225 C.P.P., formulación de

Medio de Control : Reparación Directa
 Demandante : Floresmiro Torres Chiquillo
 Demandado : La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
 Expediente : 15238-33-33-002-2013-00286-01

imputación Art. 286 C.P.P. y medida de aseguramiento Art. 306, etapas dentro de las cuales resolvió lo siguiente:

“(…)

I. AUDIENCIA DE LEGALIZACION DEL PROCEDIMIENTO LLEVADO A CABO EN EL ALLANAMIENTO, Y REGISTRO ART. 225 C.P.P.

(…)

El despacho imparte aprobación al procedimiento de la orden de allanamiento y registro al inmueble de propiedad del señor FLORESMIRO TORRES CHIQUILLO, identificado con la cédula No. 79.264.267 de Bogotá, en la vereda la Romaza, sector el cardón del Municipio de Socotá.

(…)

II. LEGALIZACION DE LA CAPTURA

(…)

1. Decretar la legalización de la captura del señor FLORESMIRO TORRES CHIQUILLO identificado con la cédula No. 79.264.267 de Bogotá.

(…)

III. LEGALIZACION DE ELEMENTOS PROBATORIO INCAUTADOS

(…)

El Juzgado Promiscuo Municipal de Socha, con función de garantías, declara legalmente incautados los elementos ya mencionados, se anuncian los recursos, la Fiscalía no interpone recurso a la Decisión.

(…)

IV. FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN

(…)

1. Declarar legalmente hecha la imputación efectuada al señor FLORESMIRO TORRES CHIQUILLO identificado con la cédula No. 79.264.267 de Bogotá, solicitada por la Fiscalía 21 Delegada ante el circuito de Socha, por el delito de rebelión Art. 467 C.P. y Fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas Art. 366. C.P.

2. El despacho le hace la advertencia, al imputado, que no podrá enajenar bienes sujetos a registro, durante los seis meses siguientes a la formulación de imputación, a no ser que antes haya pronunciamiento de fondo sobre su inocencia. Art. 97 C.P.P.

La defensa manifiesta no estar de acuerdo con la decisión, porque considera que no hay pruebas contundentes que así lo demuestren y testimonios que puedan vincular a su defendido con grupos guerrilleros.

(…)

V. MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

(…)

1. Imponer medida de aseguramiento de detención en establecimiento carcelario al imputado señor FLORESMIRO TORRES CHIQUILLO identificado con la cédula No. 79.264.267 de Bogotá, en la cárcel Los Olivos de Santa Rosa de Viterbo, solicitada por la Fiscalía 21 Delegada ante el Circuito de Socha, por el delito de rebelión Art. 467 C.P. y Fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas Art. 366 C.P.

2. Comunicar al señor director de la cárcel del circuito los Olivos de Santa Rosa de Viterbo, sobre la medida de aseguramiento del imputado, librando para tal fin la boleta de detención respectiva.

3. Oficiar al señor Comandante de la Policía de Socha, para efectos del traslado del imputado señor FLORESMIRO TORRES CHIQUILLO, ante el señor Director del establecimiento carcelario.

(…)” (fls. 186 a 193 del cuaderno de anexos)

Medio de Control : **Reparación Directa**
 Demandante : **Floresmiro Torres Chiquillo**
 Demandado : **La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación**
 Expediente : **15238-33-33-002-2013-00286-01**

-Que mediante providencia de 11 de febrero de 2010, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo aceptó el impedimento del Juez Promiscuo del Circuito de Socha por estar incurso en las causales previstas en los numerales 6 y 13 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, razón por la cual asignó el conocimiento de la actuación al Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Rio. (fls. 150 a 152)

-Que en audiencia realizada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Rio el 8 de junio de 2010, procedió el Fiscal 21 seccional de Socha a formular acusación en contra del señor Floresmiro Torres Chiquillo como coautor del delito de rebelión tipificado en el artículo 467 y 29 del Código Penal. (fl. 115 cuaderno de anexos)

-Que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Rio en audiencia preparatoria realizada el 3 de agosto de 2010 consideró lo siguiente:

“(…) La defensa descubre sus pruebas y manifiesta que se limitará a solicitar las que se decreten en su favor los testimonios de RAUL GOMEZ (cel 320 201 7161), CARLOS TORRES y HERMES HERRERA (312 5209030) de Socotá. Acto seguido tanto fiscalía como la defensa enunciaron las pruebas que harán valer en el juicio oral. La Fiscalía reiteró todas las pruebas enunciadas y plasmadas en el escrito de acusación y la defensa ratificó la enunciación de sus tres testigos. No se presentaron estipulaciones probatorias. El acusado se declaró inocente de la acusación formulada. Procedieron las partes a solicitar las pruebas: la fiscalía solicitud se decretarán todas las pruebas relacionadas en el escrito de acusación del cual dio lectura. La defensa solicitó que se decretaran a favor los tres testimonios enunciados. Se le concedió el uso de la palabra a los intervinientes para que solicitaran la exclusión rechazo o inadmisión de medios probatorios a lo cual no solicitaron lo correspondiente, por manera que el juzgado procedió a decretar todas las pruebas solicitadas por la Fiscalía conforme la solicitud de esta y la relación de pruebas presentadas en el escrito de acusación y se decretaron las pruebas testimoniales solicitadas por la defensa.

(…)” (fls. 106 y 107 cuaderno de anexos)

-Que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Rio en audiencia de continuación de juicio oral llevada a cabo el 12 de mayo de 2011 decidió:

“PRIMERO: se anuncia que el sentido del fallo será de carácter absolutorio, dentro de la actuación adelantada en contra de FLORESMIRO TORRES CHIQUILLO por el punible de rebelión.

SEGUNDO: Se ordena la libertad inmediata del procesado, que se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio por cuenta de este proceso. Por lo tanto, se deben cancelar las medidas de aseguramiento impuestas de conformidad con el art. 449 del C. de P.P. y librar los oficios correspondientes.

Medio de Control : **Reparación Directa**
Demandante : **Floresmiro Torres Chiquillo**
Demandado : **La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación**
Expediente : **15238-33-33-002-2013-00286-01**

TERCERO: Se señala el día jueves veintitrés (23) de junio de dos mil once (2011) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) a fin de dar lectura del fallo. Sin recursos.”

-Que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Rio después de haber realizado la audiencia preparatoria el 3 de agosto de 2010 y la audiencia de juicio oral el 12 de mayo de 2011, en audiencia de lectura de sentencia realizada el 2 de agosto de 2011 resolvió: “PRIMERO: ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD PENAL POR DUDA al señor FLORESMIRO TORRES CHIQUILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.264.627 de Bogotá, acusado por el delito de REBELION, de conformidad con las motivaciones plasmadas en la parte considerativa de esta sentencia. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, cancelar las anotaciones que se hubieren informado. TERCERO: Compulsar copias con destino a la Fiscalía de local y seccional de Socha para que adelante la investigación conforme lo anotado en el acápite de otras decisiones (...)” (fls. 24 a 63)

Se acreditó, entonces: i) que el señor Floresmiro Torres Chiquillo fue capturado el 12 de noviembre de 2009, por su presunta participación en la comisión del delito de rebelión, ii) que, con ocasión de lo anterior, el 13 de noviembre de 2009 la fiscalía hizo la formulación de imputación y el 8 de junio de 2010 la acusación en su contra, iii) que el 3 de agosto de 2010 se adelantó la audiencia preparatoria y la audiencia de juicio oral el 12 de mayo de 2011, y iv) la audiencia de lectura de sentencia realizada el 2 de agosto de 2011, en donde le concedieron su libertad inmediata. Todo el procedimiento fue adelantado de acuerdo con los postulados procesales de la Ley 906 de 2004.

Los argumentos de la sentencia que absolvieron al señor Floresmiro Torres Chiquillo, se basaron en lo siguiente:

Que la Fiscalía no demostró la existencia del delito ni la responsabilidad del procesado como coautor del delito de rebelión, porque no presentó prueba directa alguna que apuntara con certeza a que el señor Floresmiro Torres Chiquillo perteneciera a un grupo armado al margen de la ley, concretamente al Frente 28 de las FARC y que operara dentro de esa organización subversiva como miliciano; que aun cuando se

Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Floresmiro Torres Chiquillo
Demandado : La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15238-33-33-002-2013-00286-01

señala que se realizaron labores de investigación que fueron constatadas directamente por los investigadores de policía judicial para incriminar al acusado del delito de rebelión, esas pruebas no fueron presentadas en el debate público y aun es más notorio que sus testigos desmienten haber sido testigos directos que el procesado tuviera vínculos con ese frente guerrillero, o que le diera posada al subversivo alias la loca Ricardo, porque dicen que durante el lapso que duró la actividad investigativa nunca fueron a constatar esos hechos directamente en la residencia del acusado, solo se reiteró que se hicieron labores de vecindario, pero no se sabe en dónde ni cuándo ni cómo las realizaron, lo cual queda en simples suposiciones por parte del ente fiscal.

Respecto de los testigos se señaló que ninguno de estos realizó labores investigativas de vecindario en el sector de residencia del procesado, seguimiento pasivos, vigilancia a personas o cosas, como ellos mismos lo atestiguaron, ni que sean testigos directos de la participación del procesado como miliciano del frente 28 de las FARC, que contribuyera con la organización al margen de la ley dando posada a cabecillas de la organización concretamente a alias "La Loca Ricardo" o suministrándoles víveres o realizando labores de inteligencia, suministros, etc.

Por otro lado, se advirtió respecto de los elementos incautados en la diligencia de registro y allanamiento, que si bien se impartió legalidad a la captura en flagrancia del acusado, en manera alguna se puede afirmar que la flagrancia obedeció al presunto delito de rebelión, toda vez que respecto de este delito no se configura ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo 301 del C.P.P. para entender que se dio en esa forma.

Precisó que la captura en flagrancia obedeció por el presunto delito de porte de armas de uso exclusivo de la fuerza pública, pero no que de esa incautación se pueda inferir que la captura en flagrancia se dio por el delito de rebelión; que la captura en flagrancia del delito de rebelión obedeció a que se le encontró propaganda subversiva porque tenía en su poder un almanaque o calendario del año 1995 al frente 28 de las FARC, una carta dirigida a un señor llamado Yebrail con amenazas y seis pares de botas.

Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Floresmiro Torres Chiquillo
Demandado	:	La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente	:	15238-33-33-002-2013-00286-01

Expuso que al no haber otra prueba que incrimine con certeza al procesado, más allá de toda duda, como miliciano del frente 28 de las FARC, no se puede llegar a la conclusión que al conservar en su residencia las armas de fuego y municiones que le fueran incautadas en la diligencia de registro y allanamiento, sea coautor del delito de rebelión, pues esa conducta sería constitutiva de otros delitos sobre los cuales la fiscalía no formuló acusación ni solicitó condena, máxima que no se dijo o se constató en la diligencia de allanamiento que esas escopetas y la munición estuvieran escondidas o encaletadas, ya que fueron encontradas en la habitación del acusado y debajo de la cama.

Así las cosas se procedió a absolver al procesado por resultar manifiesta la deficiente actividad probatoria de la fiscalía, pues no existió certeza de la existencia del delito y de la responsabilidad del procesado más allá de toda duda, porque la presunción de inocencia no fue desvirtuada, existiendo así una duda razonable que no fue posible superarla.

De los supuestos fácticos que se acaban de mencionar se colige, entonces, en primera medida, que la decisión de absolver al señor Floresmiro Torres Chiquillo obedeció a que la conducta investigada carecía del elemento primordial para ser considerado contrario al ordenamiento jurídico: la tipicidad; es decir, el comportamiento del procesado que dio paso al proceso penal no concentraba todos los verbos rectores necesarios para tipificarse como un hecho punible, en otras palabras, como lo dijo el mismo juzgador, la conducta que se persiguió no constituyó, en realidad, el delito de rebelión.

Pero recuérdese que, en los términos en los que se edifica la posición del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, en sentencia de unificación de 15 de agosto de 2018, ello ya no resulta suficiente para imputar responsabilidad patrimonial al Estado en casos de privación de la libertad. Hay que determinar entonces, en primer lugar, si el señor Floresmiro Torres Chiquillo incurrió -desde el punto de vista puramente civil- en alguna conducta gravemente culposa o

Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Floresmiro Torres Chiquillo
Demandado : La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15238-33-33-002-2013-00286-01

dolosa y si con ello dio lugar a la restricción de su libertad o si, en cambio, ésta resultó ser una medida injusta y generadora, por consiguiente, de un daño antijurídico imputable a la administración.

Pues bien, según se lee en los documentos y diligencias que hicieron parte del proceso penal promovido en contra de Floresmiro Torres Chiquillo, se encuentra que el mismo tuvo origen en una información dada por una fuente humana, quien detalladamente puso en conocimiento lo siguiente: “que en una vivienda ubicada en el Municipio de Socotá, vereda La Romaza, sector El Cardón, reside un señor de nombre FLORESMIRO TORRES CHIQUILLO conocido con el apodo de FLORO, quien es miliciano y colaborador del grupo de la FARC frente 28 (...), que este señor FLORESMIRO TORRES le da posada a varias personas que son perteneciente a este frente de la FARC y en especial al señor conocido con el alias LA LOCA RICARDO de este grupo delincencial”.

Una vez presentada y verificada la información, la fiscalía inició las diligencias correspondientes y, según el informe del investigador de campo, se pudo identificar que los hechos que dieron lugar al proceso penal fueron los siguientes:

“(…) **DILIGENCIA:** Fijación del lugar donde se realizó el procedimiento de captura e incautación de elementos.

LUGAR DE LA DILIGENCIA: Municipio de Socota, vereda la romasa sector el cardón.

(…)

OBJETIVO DE LA DILIGENCIA: Documentar fotográficamente el procedimiento, el lugar y los elementos incautados relacionados.

(…)

RESULTADOS: Se realizaron varias tomas fotográficas seleccionando las siguientes:

IMAGEN No. 01: La fotografía ilustra el inmueble donde reside el Señor FLORESMIRO TORRES CHIQUILLO al cual se le practicó diligencia de Registro y Allanamiento.

IMAGEN No. 02: En la fotografía se observa el primer EMP-EF (CHANGON CALIBRE 16) encontrado debajo de una de las camas del cuarto donde reside el Señor FLORESMIRO TORRES CHIQUILLO.

IMAGEN No. 03: La fotografía ilustra los dos cartuchos calibre 16 encontrados en una caja metálica que se hallaba al pie de la cama del señor FLORESMIRO TORRES.

IMAGEN No. 04: La fotografía ilustra una bolsa plástica en la cual se hallan 39 cartuchos calibre 5-56 encontrados debajo de una de las camas.

IMAGEN No. 05: La fotografía ilustra seis pares de botas de caucho encontradas debajo de una de las camas de la habitación del señor FLORESMIRO TORRES.

IMAGEN No. 06: La fotografía ilustra el EMP-EF (CHANGON CALIBRE 16) encontrado en la habitación del señor FLORESMIRO TORRES.

Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Floresmiro Torres Chiquillo
Demandado	:	La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente	:	15238-33-33-002-2013-00286-01

IMAGEN No. 07: La fotografía ilustra un celular marca NOKIA 1100 incautado al señor FLORESMIRO CHIQUILLO.
(...)” (fls. 19 y 20)

Así las cosas, si bien es cierto que el Juez Promiscuo del Circuito de Paz de Río concluyó que el ilícito de rebelión no se configuró en flagrancia, toda vez que respecto de este delito no se presentó ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo 301 del C.P.P. para entender que se dio en esa forma, quedó demostrado que al señor Floresmiro Chiquillo le fueron incautados armas y munición de uso exclusivo de la fuerza pública, supuesto fáctico que, aunque no develó un comportamiento delictivo que comprometiera la responsabilidad penal del demandante, sí se avino como un comportamiento irregular que permitió sospechar su participación en la comisión del delito investigado, incurriendo así desde el punto de vista puramente civil en una conducta gravemente culposa.

Ahora bien, el juicio de imputación se puede enervar en el plano fáctico, porque el daño no sea atribuible materialmente a la administración pública, bien porque ocurrió una fuerza mayor, o porque el hecho determinante es exclusivo de un tercero o de la víctima.

La operatividad de las causales excluyentes de responsabilidad o de ausencia de imputación, ha sido avalada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, al precisar que la génesis del daño pudo estar asociada al comportamiento o a la actividad de la víctima o de un tercero, razón por la que en estos supuestos la lesión antijurídica no es imputable a la administración de justicia.

Inclusive, el legislador estableció de manera expresa la imposibilidad de imputar daños a la administración de justicia cuando aquellos tienen su origen en el comportamiento de la víctima, principio rector de la responsabilidad consagrado en el artículo 70 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en los siguientes términos: “El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando esta haya actuado con culpa o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado”.

Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Floresmiro Torres Chiquillo
Demandado : La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15238-33-33-002-2013-00286-01

Entonces, para establecer si operó una causal de eximente de responsabilidad y de, forma concreta, el hecho determinante y exclusivo de la víctima, es indispensable verificar si su comportamiento activo u omisivo fue determinante en la producción del daño y, por tanto, tuvo injerencia en su producción.

Como ya se indicó, no cabe duda a la Sala que el comportamiento del señor Floresmiro Torres Chiquillo fue determinante en la producción del daño, en virtud de los elementos encontrados en su vivienda, los cuales fueron incautados y allegados al proceso constituyéndose en un indicio serio en su contra que conllevó al inicio de la investigación y la posterior imposición de la medida de aseguramiento.

De esta manera, es claro que tanto para la Fiscalía como órgano investigador, como para el Juez de Control de Garantías, existían indicios suficientes para considerar a Floresmiro Torres Chiquillo como partícipe en la comisión de un delito, por los elementos incautados en su vivienda, los cuales sirvieron para adelantar una investigación penal en su contra. Y es que si revisamos la sentencia absolutoria, allí quedó plasmada la decisión del juez, de compulsar copias a la Fiscalía Seccional de Socha para que verificara si había lugar a investigar al aquí demandante Floresmiro Torres Chiquillo por el presunto delito de porte ilegal de armas, lo que hace pensar que en efecto si pudo haber cometido un delito.

Por otra parte, en el sustento de la demanda no se referencia argumento adicional en que se soporte que la privación de la libertad fue injusta, diferente al haberse proferido en su favor sentencia absolutoria, frente a lo cual, como se vio, no es suficiente para decretarla, más cuando como en este caso se tiene acreditado el eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima.

Ahora, tal como lo deja ver la providencia de 2 de agosto de 2011, mediante la cual se resolvió absolver al señor Floresmiro Torres Chiquillo, allí se dejó plasmado que existió una duda probatoria, de ahí que el juez haya acogido los argumentos de la fiscalía y la defensa, y haya tenido en cuenta el principio de presunción de inocencia, situación que como ya se dijo no es causa para declarar la responsabilidad del Estado.

Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Floresmiro Torres Chiquillo
Demandado	:	La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente	:	15238-33-33-002-2013-00286-01

En consecuencia, conforme a lo expuesto se confirmará la decisión de primera instancia por encontrarse configurado el eximente de responsabilidad denominado culpa exclusiva de la víctima.

VII. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

La Sala condenará en costas y agencias en derecho en esta segunda instancia a la parte demandante, en virtud a que no prosperó su recurso de apelación. Según la regla establecida en el artículo 366 del C.G.P., corresponderá al juzgado de primera instancia proceder de manera concentrada a su liquidación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO. CONFIRMAR la sentencia del 7 de julio de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante, en virtud a que no prosperó su recurso de apelación, incluyéndose en ellas las agencias en derecho. El a quo procederá a su liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO. Una vez en firme la presente providencia, por secretaría envíese el expediente al despacho de origen.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión No 2 de la fecha

Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Floresmiro Torres Chiquillo
Demandado : La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial y Fiscalía General de la Nación
Expediente : 15238-33-33-002-2013-00286-01

Notifíquese y cúmplase

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada

JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

La anterior firma hace parte integrante del expediente No. 15238-33-33-002-2013-00286-01

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 182 de hoy: 25 OCT 2018
EL SECRETARIO